



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01169-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 354/2022

EXP. N.º 01169-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL ALBERTO MORI GUTIÉRREZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Demartini Lazo, abogada de don Manuel Alberto Mori Gutiérrez y otros, contra la Resolución 10 de fojas 674, de fecha 16 de julio de 2021, expedida por la Sala Superior de Apelaciones y Liquidadora de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2021, doña Vanessa Salas Pinchi, en representación de la familia Arévalo García, interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Manuel Alberto Mori Gutiérrez, don Fredy Panduro Torrejón, don Luis Sandoval Tello, don Bradsson Torres Saboya, don Vito Ríos Shujutalli y el menor de iniciales T.C.R. Dirigen su demanda contra el capitán de la Divincri, don Eduardo Salvador Quiroz Poma; don Guillermo Chanjan Ghio, doña María Dolores Gutiérrez Ramos, don Henry Gutiérrez Ramos y los tres efectivos policiales que los acompañaron en el acto de desalojo del predio ubicado a la altura del kilómetro 6 de la carretera a San Francisco del río Mayo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Refieren que el 26 de enero de 2021 los demandados ingresaron a la fuerza en el predio en litigio, detuvieron a todos los que estaban en su interior, incluyendo a un menor de edad y se llevaron seis motos lineales que se encontraban guardadas. Agrega que la detención se produjo sin mandato judicial, ni flagrancia delictiva y, pese a que en días previos se puso en conocimiento del capitán de la Divincri que sobre el predio materia de autos existía un proceso judicial, así como todos los documentos que acreditaban la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL ALBERTO MORI GUTIÉRREZ
Y OTROS

posesión del bien por parte de la familia Arévalo García. Por ello, exigen la inmediata libertad de los favorecidos.

A fojas 125 de autos obra el acta de la constatación de fecha 26 de enero de 2021 realizada en las instalaciones de la DEPINCRI PNP-TARAPOTO.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 15 de febrero de 2021 (f. 462), declaró infundada la demanda. Indica que, conforme al escrito presentado por doña Ayde García Córdova de Arévalo, los favorecidos fueron liberados el 27 de enero de 2021; que a la fecha en que se interpuso la demanda, se encontraba pendiente la realización de diligencias, así como de un proceso judicial de desalojo promovido por doña María Dolores Gutiérrez Ramos contra doña Ayde Córdova de Arévalo y otros, y que la denuncia que dio origen a la intervención policial es por presunta usurpación agravada.

Mediante la Resolución 10, de fecha 16 de julio de 2021, la Sala Superior de Apelaciones y Liquidadora San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundada la demanda, tras considerar que la detención de los favorecidos por parte de los efectivos policiales se efectuó dentro del marco de la legalidad en el ámbito de la presunta comisión del delito de usurpación agravada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue la inmediata libertad de los señores Manuel Alberto Mori Gutiérrez, Fredy Panduro Torrejón, Luis Sandoval Tello, Bradsson Torres Saboya, Vito Ríos Shujutalli y del menor de iniciales T.C.R. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL ALBERTO MORI GUTIÉRREZ
Y OTROS

que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra dicho derecho. En otras palabras, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación al derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. Del escrito presentado por doña Ayde García Córdova de Arévalo (f. 371) se advierte que los beneficiarios fueron liberados el 27 de enero de 2021. Por tanto, ha operado la sustracción de la materia. Cabe hacer notar que en el caso de autos no se advierte la existencia de un agravio de tal magnitud que exija de este órgano jurisdiccional la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE FERRERO COSTA